

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 04 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentran cumplidos los términos respectivos según constancia de ítems 50 y 60; igualmente se encuentra notificado el curador designado en auto del 31 de agosto de 2023, que lo fue el 01 de septiembre de 2023, mismo día en que aceptó el cargo, por lo que los 20 días de traslado vencieron el 29 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declarativo de Pertenencia
Demandante:	María Aneidy Palacios Segura CC. 31.397.041
Demandado:	Herederos indeterminados de Manuel Dolores Ayala Salinas (q.e.p.d) y Personas indeterminadas.
Radicación:	76-520-31-03-002- 2022-00093-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que el curador ad-lítem no propuso excepciones de mérito ni previas, debe proseguirse con la fijación de diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. De todos modos, como lo permite el inciso 2 del numeral citado se considera pertinente disponer lo necesario para agotar en la misma diligencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del estatuto procesal, por lo que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y en el artículo 132 del mismo estatuto, se realiza control de legalidad a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados; pues se encuentran vinculadas y notificadas la totalidad de personas que deben necesariamente comparecer a este proceso.

Al respecto debe decirse que, aunque en el folio de matrícula No. 378-27932 (**ítem 44**) aparecen registros con otros titulares de derechos, no se trata en ninguno de esos casos de derechos reales sobre el inmueble, sino de "dominios incompletos" o "falsas

tradiciones" que no conllevan la transferencia de derechos reales sino de derechos personales de posesión. Así lo comprendió la misma ORIP de Palmira pues en su certificado especial de tradición (**ítem 02 págs. 33-34**), indica que el derecho real está en cabeza de Manuel Dolores Ayala. Así las cosas, no hay lugar a vicio alguno al respecto pues a este proceso solo debían ser necesariamente vinculados los titulares de derechos reales sobre el bien (Num. 5 art. 375 del C.G.P).

De otro lado, en auto del 31 de agosto de 2023 (ítem 62) se tomó medida de saneamiento para designar curador ad-lítem a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por cuanto aunque se les había designado curador no se lo hizo con la precisa designación que trae el C.G.P. "que se crean con derecho...", por lo que con la medida tomada se sana cualquier irregularidad que hubiere podido producirse al respecto.

Entrando a considerar las *pruebas de la parte demandante*, se decretará la prueba documental aportada con la demanda (**ítem 02, págs. 3 y 21-171**), así como el aportado con la subsanación (**ítem 07, pág. 6**) por ser pertinentes, conducentes y útiles.

No pueden ser decretadas a petición de parte, por incumplir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso las cinco declaraciones testimoniales solicitadas en la demanda. En efecto, aunque se indica su nombre y lugar en que pueden ser citados, en ninguna parte se enuncian "concretamente los hechos objeto de la prueba", tan solo se indica que se solicitan "para que enuncien (sic) sobre los hechos que les consten en el presente asunto", formulación que carece del carácter "concreto" que exige la norma. Lo "concreto" según la cuarta entrada del diccionario de la RAE es lo "preciso, determinado, sin vaguedad", adjetivos que no pueden predicarse de la enunciación que hace el demandante en su petición probatoria pues no determina, se insiste, los hechos específicos sobre los que declararían los testigos.

Sobre la inspección judicial solicitada, siendo que se trata también de una prueba obligatoria se dirá lo necesario más adelante.

Finalmente, debe considerarse que, aunque no se anuncia concretamente en la demanda, se presentó con ella un dictamen pericial de avalúo comercial sobre el inmueble objeto de este proceso (**ítem 02 págs. 5-20**), por lo que debe considerarse su admisión como prueba pericial. Al respecto, se tiene que por un lado el valor comercial del inmueble no es un hecho jurídicamente relevante en este juicio, en tanto las normas aplicables no exigen su demostración, ni disponen una consecuencia para el derecho pretendido, por lo que dicha prueba deviene impertinente.

De todos modos, además, debe tenerse en cuenta que la Ley 1673 de 2013 exige que el evaluador que realice un dictamen de ese tipo con destino a proceso judicial debe estar inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, según dispone el artículo 23 de esa Ley, pues en caso contrario se estaría ante el ejercicio ilegal de la actividad del evaluador (artículo 9). Al respecto, el señor Orlando Vergara Rojas acredita su pertenencia a Corpolygon con número RNA C-02-8022 vigente, pero no acredita su registro en el Registro Abierto de Evaluadores, conforme exige la ley. Por lo tanto, por esta razón tampoco puede tenerse en cuenta dicha prueba.

Pruebas de la parte demandada. Los herederos indeterminados del señor Manuel Dolores Ayala y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, se encuentran representados por Curador Ad-lítem según se dispuso en auto del 14 de julio de 2023 (**ítem 55**), quien contestó la demanda en término y no propone excepciones (**ítem 59**). Igualmente, frente a la designación realizada en auto del 31 de agosto de 2023 (ítem 62) y notificada debidamente al curador (ítem 64) no se realizó manifestación alguna, por lo que no hay pruebas que decretar a su cargo.

Pruebas de Oficio. De conformidad con el artículo 170 del C.G.P. se tiene la obligación de decretar las pruebas de oficio "cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia". Aspecto bajo el cual debe precisarse que en este caso se observa necesario ejercer este deber para esclarecer con suficiencia los hechos objeto de la controversia planteada. Además, se tiene en cuenta la limitación de que trata el artículo 169 del C.G.P. pues para decretar de oficio la declaración de testigos se requiere que aparezcan en otras pruebas o actos procesales de las partes.

Al respecto se declararán los testimonios de María Eugenia Escobar Potes y Gloria Amparo Escobar Potes, que se solicitaron de forma errada en la demanda, pero de quienes se dice en ese acto procesal que serían herederas de Julio Lubín Escobar y así se corrobora en la Escritura Pública No. 814 del 31 de marzo de 1999 (**Ítem 02, pág. 91**). De lo cual se puede inferir que ellas pueden tener conocimiento sobre los actos de posesión que se dice en la demanda fueron ejercidos por Julio Escobar Potes quien también aparece relacionado como heredero de Julio Lubín Escobar, a esos precisos hechos se limitará el objeto de esta prueba.

Enseguida debe decirse que, como solicitó el demandante y como se dispone en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. en este proceso es obligatoria la prueba de Inspección Judicial sobre el inmueble, la cual se decretará para determinar los hechos constitutivos de la posesión y la instalación adecuada de la valla.

Ahora bien, dado que la identificación adecuada del inmueble es un hecho indispensable en este tipo de procesos se observa necesaria una prueba pericial al tenor de lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P teniendo en cuenta la dimensión del predio denominado "Lote 8" es de 2.391 metros cuadrados y la del predio de mayor extensión es de 179.200 metros cuadrados, por lo que para recorrer e identificar adecuadamente este inmueble trasluce necesaria tal ayuda.

Así las cosas, se muestra indispensable contar con una persona con conocimiento experto y las herramientas necesarias para identificar las dimensiones de los predios a inspeccionar, conocimiento que se infiere puede tener un experto en topografía. Al respecto debe señalarse que la Rama Judicial no cuenta con este tipo de profesionales en listas de auxiliares de la justicia para el circuito judicial de Buga o Cali y que se desconocen "instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad" a quien pueda designarse esta pericia.

Por ello, en ejercicio del deber judicial de los numerales 1 y 4 del artículo 42 del C.G.P. y el deber de las partes del numeral 8 del artículo 78 del mismo código, se ordenará a la parte demandante que aporte un dictamen pericial realizado por un perito topógrafo con RAA quien deberá identificar el inmueble por sus linderos especiales, su distinción con el inmueble de mayor extensión y de los otros que se han desprendido de él así como la dimensión del inmueble y linderos actuales.

Al respecto cabe agregar que, aunque la prueba se ordena de oficio la parte pasiva está representada por curador ad-lítem que no recibe honorarios y a quien no se le puede imponer el pago de la experticia. Igualmente, se considera que de conformidad con el artículo 230 del C.G.P. se determinará el cuestionario a absolver por el perito y una vez presentado el dictamen respectivo, el mismo deberá compartirse con el curador ad-lítem.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- a) **Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda obrantes como anexos de la demanda en **ítem 002, págs. 3 y 21-171**, así como el aportado con la subsanación en **ítem 007, pág. 6**.
- a) **Testimonial:** Se **RECHAZA** la declaración testimonial de los señores María Elena de la Cruz, Raúl Rojas, Gloria Amparo Escobar Potes, María Eugenia Escobar Potes

y Antonio Garcés Rivas, por no haberse señalado concretamente los hechos objeto de la prueba solicitada según lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la parte demandada, representada por curador ad-lítem, no aportó ni solicitó pruebas.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de **oficio** las siguientes:

- a) **Documental:** Tener como prueba documental para valorarse en sentencia, los informes presentados por las entidades oficiadas, visibles a **ítems 14, 17, 20, 24, 25, 26, 29, 31 y 36.**
- b) **Testimonial: Recibir la declaración testimonial de las siguientes personas**, cuya comparecencia queda a cargo de la parte demandante, para que declare sobre lo que le conste respecto de los actos de posesión que haya realizado Julio Escobar Potes sobre el inmueble conocido como Lote 8, que hace parte del predio de mayor extensión denominado Lote A de matrícula inmobiliaria No. 378-27932 ubicado en la vereda Jagual de la Torre sector rural del municipio de Palmira:
 - a. **MARÍA EUGENIA ESCOBAR POTES**
 - b. **GLORIA AMPARO ESCOBAR POTES**
- c) **Pericial: Ordenar que la parte demandante** allegue dentro de los **veinte (20)** días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, un **dictamen técnico de perito Topógrafo** sobre el inmueble objeto de este proceso. Dicho perito se servirá:
 - a. Mediante los instrumentos necesarios y debidamente alineados que permitan ubicar el inmueble mediante coordenadas georreferenciales, del inmueble descrito en el memorial de subsanación como Lote 8, que hace parte del Lote A de matrícula inmobiliaria No. 378-27932 ubicado en la vereda Jagual de la Torre sector rural del municipio de Palmira, indicando sus linderos especiales, medidas y cabida, así como su ubicación dentro del inmueble de mayor extensión el cual también deberá describirse topográficamente.
 - b. Igualmente, el dictamen deberá indicar la ubicación y linderos de los inmuebles denominados Lote B y C de matrículas inmobiliarias No. 378-159953, 378-156949, respectivamente, así como el inmueble de matrícula No. 378-260094, precisando si existen superposiciones entre dichos inmuebles y el Lote 8 pretendido en este proceso.

- c. Conceptuar si existe identidad entre el inmueble medido por el perito y el descrito en la Escritura Pública 1862 del 19 de julio de 2021 -incluyendo los planos anexos-.
- d. Concurrir a la diligencia de inspección judicial en la fecha y hora programada en esta providencia para contribuir a identificar los inmuebles pretendidos. Para ello la parte demandante le dará copia de la demanda, sus anexos, esta providencia y los documentos necesarios para resolver los puntos anteriores.
- e. Su pericia deberá indicar además la totalidad de la información prevista en el artículo 226 de la Ley 1564 conocida como Código General del Proceso, y debe ser compartido con el curador ad-litem en este proceso.

CUARTO: Señalar el día 5 del mes de DICIEMBRE de 2023, a la hora de las 8:30 A.M., para llevar a cabo dentro de este proceso la diligencia de inspección judicial obligatoria de que trata el numeral 9 del artículo 385 del C.G.P. sobre el inmueble objeto de este litigio; cumplido lo cual se evacuarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se practicarán las pruebas que sea posible agotar en aquella ocasión. De ser necesario, se continuará la diligencia de forma virtual a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

QUINTO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se **CITA** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

SEXTO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f357eadbdf757a26e2a462a28f4d1b37b9b0d10f5fa3710fa7a6afe3704d99f**

Documento generado en 20/10/2023 08:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>